**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-016/2023, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO RICARDO MERINO VALADEZ**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Ricardo Merino Valadez**, contra la resolución RCQD-IEPC-017/2023, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con número de expediente PSO-QUEJA-021/2023.

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El trece de septiembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[1]](#footnote-1), el escrito signado por el ciudadano Ricardo Merino Valadez, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a Carlos Lomelí Bolaños, Regidor del ayuntamiento de Guadalajara, y al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

**2. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante**. El catorce de septiembre, la Secretaría Ejecutiva[[2]](#footnote-2) de este Instituto acordó radicar la denuncia con el número de expediente **PSO-QUEJA-021/2023**, y requerir al denunciante para que compareciera a ratificar su escrito.

**3. Ratificación.** El veintiuno de septiembre, el ciudadanodenunciante compareció a las instalaciones de este Instituto y ante personal autorizado ratificó el contenido de su escrito de denuncia.

**4. Acuerdo de ratificación y práctica de diligencias**. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, la Secretaría tuvo por ratificado el escrito de denuncia; y, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**5. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El seis de octubre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano denunciante, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**6. Resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-017/2023.** El nueve de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la décima cuarta sesión extraordinaria, determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante Ricardo Merino Valadez, dentro del expediente PSO-QUEJA-021/2023; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-017/2023,** misma que fue notificada al denunciante el día dieciséis siguiente.

**7. Presentación de escrito de medio de impugnación.** El diecinueve de octubre, se recibió en Oficialía de Partes Virtual del Instituto, el escrito a nombre de Ricardo Merino Valadez, el cual fue registrado bajo el número de folio 13450, mediante el cual presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución citada en el punto anterior.

**8. Acuerdo de radicación y admisión.** Por proveído de uno de noviembre se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-016/2023, se admitió a trámite el mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. Competencia**. El Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación a 118, punto 1, fracción III, inciso g), 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

**II. Causales de improcedencia.** En ese sentido, al admitirse el presente recurso, no se advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General, procederá al estudio de fondo.

**III. Requisitos de procedencia.** El presente recurso administrativo reúne los requisitos de procedibilidad, ya que, del examen del escrito presentado por la parte impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del código en la materia, conforme con lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco:

*“… y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.”*

Por su parte, el artículo 583 del cuerpo normativo citado en el párrafo que antecede, establece que:

*“… El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”*

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión, fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el dieciséis de octubre, tal como se desprende del testigo electrónico de notificación de las constancias que integran el expediente PSO-QUEJA-021/2023, y en conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días hábiles para impugnar, transcurrió a partir del dieciocho al veinte de octubre inclusive, y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el diecinueve del referido mes, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Lo anterior como se observa en la siguiente tabla, donde se aprecia la oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha de notificación de la resolución** | **Surte efectos la notificación** | **Plazo para la interposición del Recurso de Revisión** | **Presentación del Recurso de Revisión**  |
| 16 deoctubre | 17 de octubre  | 18, 19 y 20 de octubre | 19 de octubre |

**B) Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, el actor indicó su nombre y domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó su firma.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud que un ciudadano se dice afectado por la resolución de medidas cautelares identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-017/2023, emitida el nueve de octubre por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó la resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-017/2023 dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-021/2023 donde el hoy recurrente es denunciante.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que pueda modificarlo.

**IV. Litis y método de estudio*.*** La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de la medida cautelar se encuentra apegada a derecho, y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios, cabe precisar que en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior[[3]](#footnote-3) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”;* y *“AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[4]](#footnote-4)”.*

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los motivos de disenso que formula el accionante, lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencial de título; “*AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS[[5]](#footnote-5)”.*

**V. Estudio de fondo.** En este sentido, el agravio deviene **infundado** por una parte e **ineficaz** por otra, con base a los siguientes razonamientos:

El impugnante señala en su escrito como agravio lo siguiente:

*…la citada autoridad no toma en consideración que si bien existen notas periodísticas, publicadas en el pasado; sin embargo éstas se siguen replicando en el presente, en las redes sociales del denunciado, mediante el servicios que las mismas redes sociales ofrecen, a cambio de pagos de dinero; esto es, las notas periodísticas en las que el denunciado se dice candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, se siguen replicando, sin mediar la voluntad de los usuarios de tales redes, pues bajo esos servicios, los usuarios visualizan las publicaciones aún sin su consentimiento.*

Una vez analizada la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como las diligencias realizadas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-021/2023, se tiene que en específico del análisis de la denuncia presentada por el hoy impugnante, no se desprende ningún argumento en el sentido de lo manifestado como agravio en el presente recurso, esto es “*si bien existen notas periodísticas, publicadas en el pasado; sin embargo éstas se siguen replicando en el presente, en las redes sociales del denunciado, mediante el servicio que las mismas redes sociales ofrecen, a cambio de pagos de dinero; esto es, las notas periodísticas en las que el denunciado se dice candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, se siguen replicando”,* esto es, no fue motivo de denuncia que las notas periodísticas se replicaran a cambio de pago de dinero.

Debido a lo anterior, es evidente que la referida comisión no tuvo oportunidad de analizar y menos aún, existió pronunciamiento respecto de lo aducido por el ahora recurrente en el agravio que propone; es decir, se trata de un aspecto novedoso que no puede estudiarse por este Consejo General al no formar parte de la litis.

Por otra parte, respecto a lo resuelto en las medidas cautelares impugnadas, se concluye que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, efectuó un análisis de las publicaciones denunciadas realizadas por los medios de comunicación y de **manera fundada y motivada** determinó que se trata de difusiones de contenido periodístico, por lo que se encuentran amparadas bajo el derecho a la libre expresión, a efecto de garantizar el ejercicio y la labor periodística.

Por lo que, atendiendo, entre otros argumentos, al derecho que toda persona tiene a la información plural y oportuna consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al libre acceso a la libertad de expresión donde se ubica la libertad de prensa contemplada en el artículo 7 de la Carta Magna, derechos los anteriores que no pueden restringirse ya que gozan de una amplia protección, la autoridad señalada como responsable, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente, por lo anterior deviene **infundado** el agravio en cuestión.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para quienes integramos el Consejo General, que el que el actor en el presente recurso manifiesta que:

*“…tal y como se puede advertir del acta levantada con motivo de la Oficialía Electoral, el denunciado se dice ser precandidato o candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, pues al manifestar sus intenciones a ser gobernador por esta entidad, tales manifestaciones llevan implícitas un llamamiento al voto, ello previo a los tiempos electorales para ello, actualizándose los actos anticipados de precampaña y de campaña. Esto es, los hechos denunciados constituyen promoción personalizada con fines electorales, lo que vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda…”*

A consideración de este órgano resolutor, los planteamientos son **ineficaces**, pues omite controvertir de manera frontal y directa los razonamientos de la responsable, lo cual necesariamente tendría que ocurrir, para que este Consejo estuviera en aptitud de pronunciarse.

Es así que, lo argumentado por el impugnante es una reiteración de lo expuesto en su ocurso de queja, por lo que, a consideración de este órgano colegiado, el promovente debió exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto controvertido, por lo que, si ello no se cumplió, el planteamiento debe desestimarse.

En este caso, el concepto de agravio se limita a repetir, **casi textualmente lo expresado** en la denuncia que originó el Procedimiento Sancionador Ordinario donde se dictaron las medidas cautelares ahora recurridas, lo anterior se puede corroborar tal cual se desprende de la transcripción siguiente:

*“…*

*Dichos actos se consideran una infracción en virtud de las diversas fuerzas políticas que pretenden acceder al poder público por vía del voto, con esos actos, vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral, donde la campaña es el periodo establecido para buscar el voto ciudadano.*

*…Ahora bien, dicho esto, el Regidor del Municipio de Guadalajara, Jalisco perteneciente a la bancada de MORENA,* ***CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS,*** *de manera sistemática e ilegal ha realizado actos* ***ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA,*** *en la intención de promoverse como aspirante a candidato a Gobernador por el citado instituto político, por esta entidad federativa para el proceso electoral del año 2024.*

*Lo anterior es así, pues como se advierte de los elementos probatorios y de la narrativa de hechos antes puntualizada, no queda dudas respecto a la aspiración pretendida, ni tampoco que ha emprendido una campaña de posicionamiento por todo el Estado de Jalisco.*

*Esta actitud, configura la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, pero, además, en vía de consecuencia también configuran el incumplimiento del principio de* ***imparcialidad*** *establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, ya que esta conducta afecta la* ***equidad*** *de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales, derivado de la* ***promoción personalizada con fines electorales*** *que indebidamente realiza…”*

Por lo que, con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestiona frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, omitiendo argumentar la afectación que le causa la resolución controvertida.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido[[6]](#footnote-6), que la actualización del supuesto referido trae consigo como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad, es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan en este caso la resolución controvertida.

También resulta importante precisar, que no es necesario que quien promueve un recurso, como el que nos ocupa, plantee sus agravios bajo una formalidad específica, ya que solamente se exige que se mencione de manera clara la causa de pedir o un principio de agravio, no obstante, ello lleva consigo que como presupuesto mínimo se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida, lo que no ocurrió en el presente caso, razón la anterior para calificarse como ineficaz el agravio hecho valer por el promovente.

Es por lo que al haberse calificado como **infundado por una parte e ineficaz** por otra el motivo de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

**VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, punto 1, fracción XX; 504, 507, párrafo 1, fracción X; y 508, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **confirma** la resolución de medidas cautelares identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-017/2023, de fecha nueve de octubre, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-021/2023, en los términos de la presente resolución.

**Segundo.** Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Tercero.** Una vez que cause estado el presente expediente, archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, a 5 de diciembre de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza** **El Secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **vigésima primera sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. En adelante Instituto [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo Secretaría [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante Sala Superior. [↑](#footnote-ref-3)
4. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-4)
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290 AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. [↑](#footnote-ref-5)
6. Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023 [↑](#footnote-ref-6)